



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, siete (07) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos  
Demandante: Andrea Alejandra Salazar Sequeda  
Demandado: Fredy Alberto Rojas Méndez  
Radicado: 20001-3110-002-2023-00462-00

En atención al informe secretarial que antecede y a los memoriales suscritos por la parte demandada y demandante dentro de este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en donde el extremo demandado solicito a través de apoderado judicial el día 18 de enero de 2024 acumulación de procesos y reconocimiento de personería jurídica, y por otro lado el demandante pide se tenga notificado por conducta concluyente al demandado a partir del día 18 de enero de esta anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que la solicitud de acumulación de procesos allegada por el extremo demandado es improcedente, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo contemplado en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso en donde dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte en la SC-179-95). Luego entonces para la Corte Suprema De Justicia en la nueva normatividad procesal civil la ACUMULACION DE PROCESOS no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Ahora bien, se revisando el proceso que nos ocupa de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, este está sometido a un trámite especial, es decir es un proceso Verbal Sumario tal como lo indica el artículo 390 C.G.P., el cual no admite ACUMULACION DE PROCESOS, debido a que es un proceso que se tramita de manera breve, por lo que la no procedencia de la acumulación de procesos dentro de estos procesos no infringe el derecho de defensa del demandado, ni causa ningún perjuicio ni se lesionen derechos protegidos por el Estatuto Superior. Dicho proceso es breve y, por tanto, es necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, es decir la acumulación de procesos tiene claros fines de economía procesal, y en el caso que se analiza, la acumulación contradiría el propósito que ordinariamente la justifica: precisamente el de economía porque el proceso es breve, entonces dejaría de serlo, pues en lugar de abreviar, dilataría. Así las cosas, sin más consideraciones el despacho rechaza por improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el extremo demandado.

Ahora, el despacho evidencia que el extremo demandado no ha agotado el trámite de la notificación, sin embargo con la presentación de la solicitud de acumulación de procesos allegada a través de apoderado judicial por el demandado FREDY ALBERTO ROJAS MÉNDEZ el día 18 de enero de 2024, se encuentra materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, y lo procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del demandado señor FREDY ALBERTO ROJAS MÉNDEZ, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2023, a partir de la notificación de este proveído; por secretaria córrase el traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Y, por último, se reconoce personería jurídica al doctor MAURICIO ANDRES ANGARITA GOMEZ identificado con C.C. No. 1020717808 expedida en Bogotá – D.C. y T.P No. 221630 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado señor FREDY ALBERTO ROJAS MÉNDEZ, en los términos conferidos en el memorial poder.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada, por lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado señor FREDY ALBERTO ROJAS MÉNDEZ, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2023, a partir de la notificación de este proveído; **por secretaría córrase el traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado.**

**TERCERO:** RECONOZCASE personería jurídica al doctor MAURICIO ANDRES ANGARITA GOMEZ identificado con C.C. No. 1020717808 expedida en Bogotá – D.C. y T.P No. 221630 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado señor FREDY ALBERTO ROJAS MÉNDEZ, en los términos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLY JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d692aa6f083bbea2ea7046df7d59b7a81ffce5690fc6ab8f771ccefb2754a55

Documento generado en 07/03/2024 04:24:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>